

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACION GENERAL ANTE EL PLENARIO

Ginebra, 7 de julio de 2008

Presentada por

Carlos Villán Durán

Presidente
Asociación Española para el
Derecho Internacional de los Derechos Humanos
(AEDIDH)

Sr. Presidente, Sres. Miembros del Comité:

Formulo esta declaración en nombre de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS-ESPAÑA, que agrupa a 14 organizaciones, incluida la AEDIDH.

El cuarto informe periódico de España fue estudiado por el Comité en 1996. Lamentamos que hayan tenido que transcurrir 12 años para que el Comité pueda examinar el quinto informe. Igualmente lamentamos que en su elaboración el Gobierno no haya dado participación a la sociedad civil española.

I. TORTURA Y MALOS TRATOS

El Comité señaló en sus observaciones finales de 1996:

176. El Comité siente preocupación por los numerosos informes que ha recibido de malos tratos, e incluso de tortura, por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad a los sospechosos de actos terroristas. A ese respecto, observa con inquietud que las autoridades públicas no siempre realizan investigaciones sistemáticamente y que, cuando los miembros de esas fuerzas son declarados culpables de tales actos y condenados a penas de privación de libertad, a menudo reciben indultos, son excarcelados pronto o simplemente no cumplen la condena. Además, raras veces se inhabilita por largo tiempo a los autores de tales actos.

177. Inquieta al Comité el hecho de que las pruebas obtenidas mediante coacción no son desestimadas sistemáticamente por los tribunales.

183. [...] que establezca procedimientos transparentes y equitativos para la realización de investigaciones independientes sobre las denuncias de malos tratos y de tortura por parte de las fuerzas de seguridad, y lo exhorta a llevar a los tribunales y enjuiciar a los funcionarios declarados culpables de cometer tales actos y a imponerles la pena apropiada. El Comité sugiere que se imparta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al personal penitenciario una amplia formación en materia de derechos humanos.

En 2007 la Coordinadora para la Prevención de la Tortura recogió 697 denuncias de tortura o malos tratos a personas privadas de libertad o en el momento de su detención. Los casos más numerosos se refieren a la represión de manifestaciones pacíficas organizadas por movimientos sociales (227), agresiones a inmigrantes (102), presos (82), muertes bajo custodia (60), agresiones a detenidos bajo incomunicación (43) y menores detenidos (12). Los agentes denunciados pertenecen al Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Policías municipales, Policías autonómicas y funcionarios de prisiones. Las denuncias proceden de todas las Comunidades Autónomas.

Estos datos permiten **concluir que las torturas y malos tratos, sin ser sistemáticos, se han generalizado en España durante 2007, las víctimas pertenecen a una gran variedad de colectivos sociales y los agentes denunciados a todos los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.**

El caso más reciente del que tenemos noticia es paradigmático: se informó que un agente de la Policía Nacional de la Comisaría de Ciudad Real fue detenido el 27 de junio de 2008 por un presunto delito contra la libertad sexual en el ejercicio de sus funciones (penetración anal). Los hechos ocurrieron en la Comisaría Provincial cuando el agente se encontraba custodiando a la víctima, una mujer de nacionalidad paraguaya que estaba en trámites de ser expulsada del país.

Lamentamos que España no haya adoptado ninguna de las medidas inmediatas de protección contra la tortura que habían sido recomendadas por los órganos internacionales de derechos humanos, incluido este Comité. Entre ellas:

1. Las más altas instancias políticas deben proclamar su absoluto rechazo de la tortura y malos tratos.
2. El Gobierno debe ordenar **investigaciones disciplinarias** ante todo caso de tortura que se denuncie o del que se tenga noticia. Como medida puramente cautelar, se debe **separar de su cargo** a los funcionarios investigados.
3. El Estado debe establecer **un mecanismo independiente** del Gobierno y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con competencia **para investigar** los casos de tortura y malos tratos de los que se tenga noticia.
4. El Ejecutivo debe colaborar lealmente con los tribunales en la **investigación judicial** que se realice ante toda denuncia de tortura o malos tratos formalizada por la presunta víctima. Por lo mismo, debe comprometerse a acatar **las sentencias condenatorias** por tortura y malos tratos, absteniéndose de **indultar a los agentes** de policía que resulten condenados.
5. El Gobierno debe adoptar medidas para asegurar que todas las autoridades estatales (gubernamentales o no) y todas las administraciones (estatales, autonómicas o municipales) otorguen la máxima protección y respeto a los **defensores de derechos humanos** en el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de obstaculizar directa o indirectamente sus actividades a modo

de represalia, cuando ejercen su legítimo derecho de denunciar comportamientos o conductas prohibidas.

6. Debe implantarse la obligación de **grabar** en soporte audiovisual las sesiones de interrogatorio a todo tipo de detenidos, en todas las Comisarías de la Policía Nacional, Cuarteles de la Guardia Civil, Policías Autonómicas y Locales de toda España.

7. Que se imparta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al personal penitenciario una amplia formación en materia de derechos humanos.

España debe establecer urgentemente un mecanismo nacional de prevención de la tortura, conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificado en 2006.

1. La creación de un MNP en España es obligación asumida por el Estado hace dos años y no existen avances significativos.

2. Las ONG hemos propiciado durante 2007 vías de interlocución con el Gobierno para diseñar un MNP que satisfaga los requisitos establecidos en el PF. Pero ese diálogo fue suspendido por el Gobierno unilateralmente en diciembre de 2007. En junio de 2008 se nos informó que estaría circulando entre los Ministerios un borrador secreto de MNP. No hemos recibido garantías oficiales de que será compartido con la sociedad civil.

3. El objetivo del citado Protocolo Facultativo es doble: prevenir la tortura y malos tratos, y asegurar la igualdad de medios de protección contra la tortura para todos.

4. La prohibición de la tortura y malos tratos es absoluta en el Derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, el mecanismo nacional para la prevención de la tortura (MNP) debe ser *efectivo* para impedir la violación de prohibiciones que no admiten *matices*.

5. El MNP debe respetar los principios de independencia funcional, acción descentralizada y transparencia.

6. Una ley tramitada por el procedimiento de urgencia debe crear el MNP como institución del Estado de nuevo cuño y dotada de presupuesto propio.

7. Los miembros del MNP deben ser expertos independientes, con participación de la sociedad civil y de todos los sectores interesados, excluidos los poderes públicos.

8. El MNP debe asegurar que la protección mediante la prevención opere de modo uniforme en todos los lugares de privación de libertad de las personas y sin discriminación entre ellas, con el fin de evitar espacios de impunidad, de protección desigual o no protegidos por la prevención.

9. La descentralización del MNP supone que su estructura interna responda al modelo del Estado de las Autonomías. Por tanto, se deben prever órganos colegiados dependientes del MNP que, coordinados por éste, ejerzan eficazmente las labores de prevención, adaptándose a las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos en lugares de privación de libertad, en los que también es necesario prevenir la tortura y malos tratos, así como ejercer las demás funciones propias del MNP. A su vez, tanto el órgano central como los descentralizados del MNP que se creen, deberán incorporar en su seno a expertos procedentes de la sociedad civil.

10. El Gobierno debe anunciar un compromiso formal de recuperar la interlocución con la sociedad civil, interrumpida desde el 18 de diciembre de 2007. También debe confirmar que cumplirá efectivamente sus compromisos, anunciados por el Ministro de Justicia en sede parlamentaria en junio de 2007, para llegar “a buen puerto y pronto”, y así lograr que el MNP español sea en verdad un mecanismo nuevo, mixto, independiente, descentralizado y transparente. Por último, el Gobierno debe proseguir el diálogo con todas las partes interesadas, en particular la sociedad civil, y anunciar sin más dilación un calendario racional de reuniones, con indicación clara de las materias a tratar.

11. La interlocución debe ser franca y abierta. También el resultado de las reuniones que se celebren, que se concretará en informes claros y públicos, en cuya elaboración hayan tenido la posibilidad de participar todos los sectores interesados asistentes a las mismas. Los informes públicos asegurarán la necesaria transparencia de todo el proceso de interlocución.

12. El Gobierno debe distribuir su proyecto de MNP sin más dilación, dando tiempo suficiente para que los distintos actores puedan conocerlo, estudiarlo y formular sugerencias que hagan más fructíferas las futuras reuniones de interlocución, que deberán propiciar un diálogo inclusivo, participativo y abierto.

II. GARANTÍAS PROCESALES

Hd#rp l#y#l#r#h#q#l<<9=

178. El Comité expresa preocupación por el constante mantenimiento en vigor de una legislación especial en virtud de la cual los sospechosos de pertenecer a grupos armados o de colaborar con ellos, pueden ser detenidos en régimen de incomunicación por períodos de hasta cinco días, no tienen derecho a designar su propio abogado y son juzgados por la Audiencia Nacional sin tener la posibilidad de presentar recurso. El Comité pone de relieve que esas disposiciones no se ajustan a los artículos 9 y 14 del Pacto. También con respecto a estos dos artículos, el Comité toma nota con preocupación de que la prisión provisional puede prolongarse por varios años y que la duración máxima de esa prisión se determina en función de la pena del delito imputado.

184. [...] recomienda la abrogación de las disposiciones legislativas que establecen que las personas acusadas de actos terroristas, o los sospechosos

de colaborar con ellas, no pueden designar abogado. Exhorta al Estado parte a abstenerse de utilizar la detención en régimen de incomunicación y [...] a reducir la duración de la prisión provisional y a no emplear la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de esa prisión.

185. Se insta encarecidamente al Estado parte a que instituya el derecho de apelación de los fallos de la Audiencia Nacional a fin de cumplir los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

No se han observado progresos en la aplicación de estas recomendaciones. Al contrario, nuevas leyes especiales han introducido en los últimos años recortes adicionales a los derechos humanos y libertades fundamentales.

1. Consideramos que debe erradicarse urgentemente la legislación antiterrorista en vigor, porque permite mantener **incomunicados** a detenidos sospechosos de actividades terroristas hasta **por 13 días**.

2. Debe terminar la **jurisdicción especial** de la Audiencia Nacional para la represión de los delitos de terrorismo. El RE M. Scheinin recomendó que los crímenes de terrorismo sean de la competencia de la jurisdicción de tribunales ordinarios, en lugar de un tribunal único especializado (Audiencia Nacional). Esto correspondería con el principio de normalidad y trataría al terrorismo como delito, lo que legitimaría la lucha contra el terrorismo en España y la haría más eficaz.

3. Deben revisarse las actuales definiciones de **delitos terroristas** en los Artículos 572 a 580 del Código Penal, porque conllevan un riesgo de **deterioro gradual** de la noción de terrorismo, pues poco a poco se va ampliando la noción de terrorismo a actos que no constituyen, y no guardan suficiente relación con actos de violencia grave contra la población en general. En particular, el RE M. Scheinin señaló la referencia a "cualquier otro delito" del artículo 574, la noción de "colaboración" del artículo 576 y la disposición enmendada del artículo 577 sobre la violencia callejera.

La clasificación de delitos como terrorismo desencadena la aplicación de la detención en régimen de incomunicación; sustituye a la jurisdicción de los tribunales por la de la Audiencia Nacional, un tribunal especializado con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y desencadena penas agravadas y cambios en las normas que rigen el cumplimiento de las sentencias.

4. Las medidas antiterroristas del Estado deben ser compatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, especialmente los **derechos protegidos por el Art. 4.2** del Pacto y **el principio de no discriminación**, porque su suspensión no se permite bajo ninguna circunstancia, incluida la lucha antiterrorista.

5. En particular, deben preservarse las siguientes garantías:

- el derecho del **detenido a ser visitado por sus familiares, un médico y un abogado de su elección** desde el mismo momento de su detención;
- la **presunción de inocencia** del detenido;
- la prohibición de condenar al acusado sobre la base de **confesiones extrajudiciales**;

- la obligación del médico forense de emitir sus certificados médicos conforme a los requerimientos del **Protocolo de Estambul**; y
- la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias de la Audiencia Nacional mientras ésta continúe existiendo.

6. España continúa sin hacer progresos en materia de acatamiento a los dictámenes condenatorios del Comité, en especial los relativos a la doble instancia penal del Art. 14.5 del Pacto. Entendemos que esta resistencia es incompatible con el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas a partir de la ratificación del Pacto.

III. DESAPARICIONES FORZADAS

La AEDIDH ha sometido a la consideración del Comité un informe en el que analiza la cuestión de las desapariciones forzadas y otros crímenes contra la humanidad, que fueron perpetrados en España durante la Guerra Civil (1936-1939) y la subsiguiente dictadura franquista (1939-1975). El territorio español está sembrado de fosas y enterramientos clandestinos de miles de opositores a la dictadura franquista. En las pocas ocasiones en que sus familiares han tratado de localizar y exhumar sus restos, se han encontrado con todo tipo de obstáculos judiciales, administrativos y policiales.

Reconocemos que la Ley de 2007 otorga ciertas reparaciones a las víctimas de los citados crímenes contra la humanidad, por lo que es un primer paso positivo en la recuperación de la memoria histórica. Sin embargo, no es suficiente y **solicitamos**:

1. Que se derogue la Ley de **Amnistía** de 1977, de modo que ésta no pueda seguir aplicándose para dejar impunes graves violaciones de los derechos humanos, en particular los crímenes contra la humanidad, incluidas las desapariciones forzadas de personas.
2. Que se adopten medidas legislativas para asegurarse de que los tribunales de justicia españoles reconozcan la **imprescriptibilidad** de los crímenes contra la humanidad, un principio básico del DIDH que no admite derogación.
3. Que **se ratifiquen** urgentemente tanto la Convención de las NU de 1968 sobre la **imprescriptibilidad** de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, como la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las **desapariciones** forzadas, de 2006.
4. Que se constituya una **Comisión de la Verdad** compuesta de expertos independientes, que restablezca la verdad histórica de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en España durante la Guerra Civil y posterior represión franquista, y formule recomendaciones que el Gobierno se comprometa a cumplir.
5. Que se cumpla con la obligación internacional de **investigar los casos pendientes de desaparición** forzada de personas durante la Guerra Civil y

posterior represión franquista. El Estado debe auxiliar a los familiares que deseen localizar, identificar y exhumar sus restos.

6. Que se adopten medidas concretas de **protección a favor de los defensores** de derechos humanos y familiares de las víctimas de desapariciones forzadas que han identificado fosas comunes o clandestinas, practicado exhumaciones de cuerpos e identificado los restos de sus seres queridos, a pesar de los reiterados obstáculos y hostigamientos de los que son objeto habitualmente por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, jueces y otras autoridades públicas, que rechazan colaborar en la consecución de tan noble objetivo.